



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1144-SPA-683**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *la afectación de un individuo arbóreo al cual le rodearon en su tronco y en sus ramas concertina* (...) esta situación tiene 3 semanas aproximadamente [ubicación de los hechos denunciados: calle María, enfrente del número 91, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez, entre Emma y Bertha].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en María, enfrente del número 91, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, la cual establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en María, número 91, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de un individuo arbóreo conocido como Cedro, con ramas codominantes, de altura cercana a los 8m y un diámetro de 40cm, con condición declinante incipiente, el cual presentaba alambre de seguridad mejor conocido como "concertina" rodeando sus dos ramas, sin que exhibiera daño mecánico causado por la instalación de la misma.

No obstante durante la diligencia, personal de esta entidad se entrevistó con una persona quien refirió ser el propietario del inmueble en comento, mismo que informó que él era el responsable de colocar la concertina al sujeto arbóreo en cuestión; sin embargo, llevaría a cabo de manera voluntaria el retiro de la misma.

Posteriormente, mediante llamada telefónica, la persona responsable de realizar los hechos denunciados, informó que había llevado a cabo el retiro de la concertina al sujeto arbóreo ubicado en María, número 91, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez, situación que fue constatada por el personal de esta Subprocuraduría durante un segundo reconocimiento de hechos.



Imagen 1. Individuo arbóreo antes de la intervención de PAOT, se observa la concertina rodeando ambas ramas.



Imagen 2. Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable de colocar la concertina al árbol, llevó a cabo su retiro.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-0798-2019, se hizo del conocimiento al responsable de realizar los hechos denunciados, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que el responsable dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27. El trámite de la denuncia**



se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **VII.** Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el sujeto arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle María, número 91, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez, presentaba concertina rodeando sus dos ramas principales.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría y de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, el responsable de colocar la concertina al árbol en comento, realizó el retiro de la misma, sin causar afectación mecánica, situación que fue constatada mediante reconocimiento de hechos.
- Se hizo del conocimiento del responsable de realizar los hechos denunciados, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, cominándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

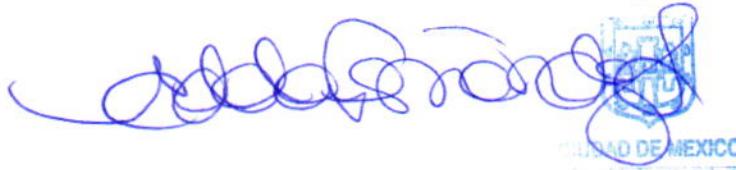
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_QF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su conocimiento.

E.M/KCH/IDRG/MD